

REPÚBLICA DE CHILE
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
Ministerio del Medio Ambiente

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE
SOBRE PROYECTO DE LEY QUE CREA
EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y
ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA
NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS**

En sesión de fecha 2 de junio de 2014, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 8/2014

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 34, 35, 70 letras b) y c), y 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70;
2. Que el Ministerio del Medio Ambiente, en el marco de la atribución establecida en el artículo 69, y en particular en el artículo 70 letras b), c) e i) de la Ley N° 19.300, elaboró una propuesta de proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo objeto general es la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación;
3. Que los Ministros tomaron conocimiento de tal proyecto de ley y discutieron los aspectos más relevantes del mismo;
4. Que el Ministro de Energía solicitó incorporar la posibilidad de que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad revise excepcionalmente los planes de manejo de áreas protegidas, en lo referido a las actividades compatibles en las mismas;

5. Que el Ministro (s) de Agricultura solicitó la incorporación de un representante de dicho ministerio en el comité técnico asesor en materia de concesiones en áreas protegidas del Estado.

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto del Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo texto se adjunta al presente acuerdo.
2. Incorporar al texto del proyecto de ley una disposición que habilite al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a revisar de manera excepcional los planes de manejo de áreas protegidas, en lo referido a las actividades compatibles en las mismas.
3. Incorporar a un representante del Ministerio de Agricultura en el Comité Técnico, asesor en materia de concesiones en áreas protegidas del Estado.
4. Elevar a S.E. la Presidenta de la República el proyecto de ley que se opina favorablemente, para que, si lo tiene a bien, sea ingresado al Congreso Nacional para su tramitación legislativa.



PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente
Presidente Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

JORGE CASH SÁEZ
Jefe División Jurídica
Secretario Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

LPH/JRH
LPH/JRH

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo, Ministerio del Medio Ambiente

Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

Artículo 2°. **Principios.** Las políticas, planes, programas, normas y acciones que se realicen en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) **Principio de coordinación:** La implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) **Principio de jerarquía:** Los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) **Principio participativo:** Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona en la conservación de la biodiversidad.

d) **Principio de precaución:** La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

e) **Principio de prevención:** Todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

f) **Principio de responsabilidad:** Quien causa daño a los ecosistemas es responsable del mismo en conformidad a la ley, sin perjuicio del deber del Estado de velar por la recuperación del funcionamiento de los ecosistemas degradados.

g) **Principio de sustentabilidad:** El cumplimiento del objeto de esta ley, exige una gestión integrada de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, promoviendo un uso sostenible y equitativo de los ecosistemas y especies, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

h) **Principio de transparencia:** Es deber del Estado facilitar el acceso a la información sobre biodiversidad y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

i) **Principio de valoración de los servicios ecosistémicos:** El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.

Artículo 3º. Definiciones. Se entenderá por:

a) **Área protegida:** Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

b) **Área protegida del Estado:** Área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

c) **Área protegida de propiedad privada:** Área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

d) **Biodiversidad o diversidad biológica:** La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

e) **Corredor biológico:** Un espacio que conecta de manera continua o discontinua los procesos ecológicos, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas.

f) **Costa o costero:** Comprende los terrenos de playa, fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República.

- g) **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- h) **Ecosistema amenazado:** Ecosistema que presenta cambios en su extensión, composición, estructura o función, conforme a criterios y umbrales que permitan cuantificar estos cambios y calificar el grado de amenaza.
- i) **Ecosistema degradado:** Ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severos para permitir la regeneración natural o la recuperación.
- j) **Especie exótica:** Una especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse. Se considerará además invasora cuando el establecimiento y expansión de ésta, amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.
- k) **Especie nativa:** Cualquier especie biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país.
- l) **Especie silvestre:** Cualquier especie que vive en su estado natural en forma libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.
- m) **Humedal:** Toda extensión de marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas.
- n) **Paisaje de conservación:** Territorio delimitado geográficamente, de propiedad pública o privada, que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o nacional para su conservación, y que es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local, en el cual se establecen objetivos explícitos para implementar una estrategia de conservación y desarrollo, por medio de actividades que se fundamentan en la protección y puesta en valor del patrimonio, en la vulnerabilidad de éste y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- o) **Plan de manejo para la conservación:** Instrumento de gestión que establece criterios y medidas para el manejo de los recursos naturales, en un área determinada del territorio, a fin de favorecer la recuperación y conservación de los ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.300.

p) **Plan de manejo de áreas protegidas:** Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación del objeto de un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área protegida.

q) **Servicio:** el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

r) **Servicios ecosistémicos:** Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

s) **Sitio prioritario:** Espacio geográfico terrestre, acuático continental, costero o marino de alto valor para la conservación, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, y priorizado para la conservación de su biodiversidad en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

TÍTULO II

DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Normas Generales

Artículo 4°. **Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.** Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 5°. **Objeto.** El Servicio tendrá por objeto asegurar la conservación de la biodiversidad en el territorio nacional, especialmente en aquellos ecosistemas de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Los organismos sectoriales con competencia en sanidad vegetal y animal y en prevención y combate de incendios forestales mantendrán sus atribuciones en esas materias.

Artículo 6°. **Funciones y atribuciones.** Serán funciones y atribuciones del Servicio:

- a) Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- b) Administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas de propiedad privada;
- c) Fomentar la creación de áreas protegidas;
- d) Elaborar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas;
- e) Aprobar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo en las áreas protegidas privadas;
- f) Otorgar permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para desarrollar actividades que no requieran instalación de infraestructura, conforme artículo 54 de esta Ley y cobrar una tarifa por el acceso a las mismas;
- g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y los permisos otorgados en las áreas protegidas del Estado;
- h) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, a través, entre otros, de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y ecosistemas, especialmente de aquellos ecosistemas amenazados o degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, prevención y combate de incendios forestales y de bosque nativo;
- i) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas;
- j) Implementar redes de monitoreo para conocer el estado de conservación de la biodiversidad del país y sus componentes, de manera sistemática y gradual;
- k) Elaborar informes sobre el estado de la biodiversidad, como insumo al informe sobre el estado del medio ambiente y el reporte consolidado que debe elaborar el Ministerio del Medio Ambiente;
- l) Elaborar y administrar los inventarios de especies y de ecosistemas marinos, terrestres y acuáticos continentales;

- m) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;
- n) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes, medidas o acciones destinados a la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras presentes en el país, en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;
- o) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;
- p) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de restauración de ecosistemas degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;
- q) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas que afecten la conservación de ecosistemas amenazados;
- r) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad;
- s) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinsertión, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas;
- t) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;
- u) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;
- v) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

- w) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;
- x) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de competencia del Servicio, y
- y) Las demás que establezcan las leyes.

Párrafo 2°

De la organización del Servicio

Artículo 7°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 8°. Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

- a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo del Servicio e informarle sobre su cumplimiento;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;
- c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;
- d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley;

- e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;
- g) Crear y presidir comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Tales comisiones y/o subcomisiones, se conformarán de acuerdo a lo que señale el Ministerio del Medio Ambiente, previa propuesta del Servicio, y
- h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 9°. **Direcciones Regionales.** El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Párrafo 3°

Del Patrimonio

Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, y
- e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen.

El Servicio estará sujeto a las normas del Decreto Ley N° 1263, de 1975 y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4°

Del Régimen del Personal

Artículo 11. El personal estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección

Artículo 12. Creación y objetivos del Sistema. Créase un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad del país en las áreas que formen parte del Sistema;
- b) Mejorar la representatividad de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, especies y variedades, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como la efectividad de manejo en el corto, mediano y largo plazo, y
- c) Fomentar la integración de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Marino;
- c) Parque Nacional;
- d) Monumento Natural;
- e) Reserva Marina;

- f) Reserva Nacional;
- g) Santuario de la Naturaleza;
- h) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos, y
- i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.

Artículo 14. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales, conservando los valores culturales asociados y manteniéndolas libres de intervención humana.

Artículo 15. Parque Marino.

Denomínase Parque Marino un área marina, costera, su fondo marino, subsuelo o una combinación de ellos, en la que existen ecosistemas, especies y sus hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos únicos, representativos a nivel local, nacional o global, así como sus rasgos geológicos y paisajísticos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos y costeros en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 16. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos ecológicos, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Artículo 17. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes relevantes de la diversidad biológica, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales, geológicos y paisajísticos y la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 18. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies marinas y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es la conservación y uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, en las cuales puede existir aprovechamiento por parte de las comunidades locales, cuya actividad se desarrolla ancestralmente o de manera sustentable, sin poner en riesgo los servicios ecosistémicos que estas áreas proveen.

Artículo 19. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área destinada a conservar y utilizar con especial cuidado las especies nativas, los hábitats y los ecosistemas naturales, que pueden verse expuestos a sufrir degradación, así como aquéllas que presentan importancia para el bienestar de la comunidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es proteger una o más especies, hábitats o fragmentos de hábitats determinados, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, recuperación o restauración de ecosistemas, procesos ecológicos, así como la conservación y protección del recurso suelo y del recurso hídrico, y la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 20. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés científico dada sus características naturales, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

Artículo 21. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la

que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

Artículo 22. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

Artículo 23. Actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar el objeto de protección de ésta y ser compatible con su plan de manejo.

Párrafo 2°

De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

Artículo 24. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, cuando se trate de áreas que se extiendan a zonas lacustres, fluviales o marítimas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener la categoría de protección, la superficie, los deslindes y el o los objetos de protección. Se entenderá por objetos de

protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Artículo 25. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas. La creación de un área protegida requerirá de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.

Cuando se trate de inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio y tenencia por parte del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan en el área respectiva.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la creación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de consulta pública y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 26. Modificación y desafectación de las áreas protegidas. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, deslindes u objeto de protección, sólo podrá modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

Párrafo 3°

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo 27. Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

Artículo 28. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en criterios de residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

Párrafo 4°

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 29. Planes de manejo de áreas protegidas. Toda área protegida, deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá ser consistente con el objetivo del área.

El plan de manejo definirá las prohibiciones o regulaciones al desarrollo de actividades que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento del objetivo del área protegida respectiva.

Artículo 30. Características de un plan de manejo. Los planes de manejo de áreas protegidas deberán reunir las siguientes características:

- a) Incluir metas medibles y un período para implementarlas, con el fin de evaluar el éxito del plan de manejo, y si corresponde la adecuación de recursos y capacidades;
- b) Señalar de manera clara y precisa aquellas prohibiciones y regulaciones de determinadas actividades en el área protegida o en zonas específicas de la misma, en conformidad a la legislación, y
- c) Establecer los objetivos específicos, las medidas de manejo y los recursos necesarios para el área en cuestión.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas o planes de acción que traten funciones específicas: conservación, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, recreación, ecoturismo, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 31. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de área protegida deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los antecedentes jurídicos del área;
- b) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación;

- c) El funcionario encargado de su manejo y otros aspectos pertinentes de su gobernanza;
- d) Las principales amenazas y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas;
- e) La zonificación;
- f) Las actividades compatibles con el área;
- g) El plan de monitoreo y seguimiento, y
- h) Los indicadores para evaluar el avance de las metas y objetivos, y la eficacia de diversos enfoques específicos de manejo.

En la elaboración y diseño de los planes de manejo de las áreas protegidas se considerará la participación de las comunidades existentes al interior y aledañas a ellas, incluidas las comunidades de pescadores artesanales.

Artículo 32. Programa de manejo de recursos hidrobiológicos. En caso que el plan de manejo de un área protegida contemple un programa de manejo de recursos hidrobiológicos, éste será elaborado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con consulta al Servicio.

Artículo 33. Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será aprobado mediante resolución del Servicio y deberá revisarse al menos cada cinco años.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

Excepcionalmente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá requerir la revisión del plan de manejo en lo referido a las actividades compatibles.

Artículo 34. Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la consulta de la opinión de los gobiernos regionales.

Párrafo 5°

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas

Artículo 35. Cuerpo de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, el cual cumplirá las funciones que se señalan en el artículo siguiente, el cual será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 36. Atribuciones y funciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por el mantenimiento del equipamiento, infraestructura y bienes dentro de las áreas protegidas del Estado. Para ello, corresponderá a los guardaparques ejercer funciones de apoyo al proceso de planificación del área protegida, de control de las actividades que se realicen al interior de las áreas, de fiscalización, cuando corresponda, y de extensión hacia la comunidad. Asimismo les corresponderá especialmente ejercer las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Aplicar y velar por el cumplimiento del plan de manejo del área;
- b) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes;
- c) Supervisar y ejecutar acciones para conservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento y bienes del área;
- d) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en el plan de manejo del área;
- e) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los bienes y servicios ecosistémicos que ella provee;
- f) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de normativas de manejo y ambientales al interior de las áreas protegidas;
- g) Supervisar y controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y titulares de permisos que operen al interior del área;
- h) Fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área en conformidad al plan de manejo;
- i) Cursar las infracciones que señala esta ley;
- j) Apoyar los procesos de planificación y manejo del área, y
- k) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden.

Artículo 37. Administradores de las áreas. Cada área protegida del Estado podrá contar con un administrador, que formará parte del cuerpo de guardaparques, y será responsable de la dirección y gestión integral del área.

Corresponderá al administrador:

- a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del plan de manejo del área;
- b) Evaluar el desempeño del personal a su cargo;
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia;
- d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área, e informar de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio;
- e) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo;
- f) Formular a la autoridad correspondiente las denuncias por infracciones a las leyes que ocurran al interior del área a su cargo;
- g) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.

Artículo 38. Requisitos de los guardaparques para ejercer funciones de fiscalización. Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de enseñanza media;
- b) Haberse desempeñado a lo menos por dos años como guardaparque, y
- c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización.

Aquellos guardaparques que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministro de fe.

Artículo 39. Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio y sus disponibilidades presupuestarias.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquéllos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

Párrafo 6°

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Artículo 41. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En las áreas protegidas del Estado, sólo podrán otorgarse concesiones en beneficio del manejo del área, cuyo fin sea la prestación de servicios en el marco de proyectos de ecoturismo, investigación científica o educación.

Serán objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo y se encuentren priorizadas para tal efecto por el Servicio. En el caso de concesiones para el ecoturismo, la Subsecretaría de Turismo deberá proponer al Servicio dicha priorización.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Artículo 42. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

- a) Deberán considerar el objetivo del área protegida respectiva, y ajustarse a los planes de manejo;
- b) Deberán privilegiar el respeto y participación de las comunidades locales en la prestación del servicio objeto de la concesión y sus beneficios;
- c) Las concesiones de ecoturismo deberán desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural;
- d) Las concesiones de investigación científica deberán colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas. Asimismo, se privilegiarán las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de

información en los ámbitos terrestre y marino, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas en la biodiversidad, y

e) Las concesiones de educación deberán promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia pública del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad.

Artículo 43. Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, y
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura.

Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre las áreas protegidas que el Servicio priorice para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones de investigación científica y educación;
- b) Formular su opinión sobre la propuesta de priorización de áreas protegidas que efectúe la Subsecretaría de Turismo para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones ecoturísticas;
- c) Participar en el proceso de evaluación de las propuestas presentadas
- d) Proponer la renta concesional.

Artículo 44. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, a propuesta del Comité Técnico. Para estos efectos, considerará la tasación comercial del área a concesionar, así como los servicios ecosistémicos que provee el área; su número de visitantes; accesibilidad y conectividad, entre otros criterios análogos.

Sólo en casos fundados se podrá fijar una renta inferior a la propuesta por el Comité.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos: a la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la gestión del área protegida objeto de la concesión; al monitoreo del área de la concesión; al Fondo Nacional del Biodiversidad.

Artículo 45. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 50.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Medio Ambiente, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Artículo 46. Concesionario. Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar las concesiones sobre áreas protegidas a personas jurídicas.

Artículo 47. Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas. Asimismo podrán otorgarse concesiones directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según las reglas siguientes.

Artículo 48. Bases de licitación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente llevar a cabo el proceso de licitación, para lo cual el Servicio confeccionará una proposición de las bases para el llamado, debiendo contemplar específicamente, las prohibiciones y regulaciones aplicables contenidas en el plan de manejo respectivo, y demás condiciones y requisitos que se estimen pertinentes.

Asimismo, en cumplimiento del objetivo del área protegida de que trate, las bases podrán indicar actividades cuyo desarrollo podrá restringirse en dicha área.

Artículo 49. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se efectuará

mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

A contar de la fecha de publicación de la resolución, el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en la resolución, a constituir una persona jurídica de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores dejará sin efecto la adjudicación respectiva. Dicha circunstancia será declarada por resolución fundada del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 50. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Ministerio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación del Servicio que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo 51. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;

- d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, declarado previa audiencia del mismo, según lo señalado en el respectivo reglamento;
- e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;
- f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y
- g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la letra d) de este artículo, será declarada por el servicio mediante resolución fundada

Artículo 52. Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo 53. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 54. Permisos. Mediante resolución del Director Nacional del Servicio y de acuerdo con el respectivo reglamento, podrán otorgarse permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para el desarrollo de actividades que no requieran la instalación de infraestructura o la operación permanente y continua en espacios ubicados en el área, y siempre que no contravengan el plan de manejo.

Lo anterior es sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que se establezcan en la legislación sectorial.

Artículo 55. Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 7°

Áreas protegidas de propiedad privada

Artículo 56. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida de propiedad privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria ante el Ministerio, presentada por el o los propietarios del área.

Dicha solicitud deberá contener la siguiente información sobre el área:

- a) Ubicación y superficie, incluido el polígono;
- b) Información sobre la propiedad del inmueble;
- c) Características ecológicas y ambientales del área;
- d) Categoría de protección propuesta;
- e) Objetivos de conservación;
- f) Lineamientos generales de manejo;
- g) Administrador del área, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58, y
- h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas de propiedad privada que sean propuestas como un área protegida serán consideradas en las prioridades de planificación de conservación si corresponden a sitios prioritarios, corredores biológicos o paisajes de conservación; mantienen poblaciones de especies o ecosistemas amenazados, o proveen servicios ecosistémicos.

Artículo 57. Creación. La creación de las áreas protegidas de propiedad privada se realizará a través de un decreto supremo formulado en los términos del artículo 24.

Dichas áreas tendrán una vigencia que no podrá ser inferior a treinta años. Dicho plazo se renovará automática y sucesivamente por quince años adicionales, a menos que antes del vencimiento del plazo original el propietario manifieste su decisión fundada de ponerle término.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Artículo 58. Desafectación. La desafectación del área se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, por verificarse alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Manifestación de voluntad del propietario de poner término a la afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, e

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de afectación del área, así determinado fundadamente por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio.

Artículo 59. Administración y supervisión. Las áreas protegidas de propiedad privada serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la gestión y el manejo adecuado del área.

La supervisión de dicha gestión y manejo por los administradores privados corresponderá al Servicio.

Artículo 60. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas de propiedad privada serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Artículo 61. Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los propietarios o administradores de áreas protegidas de propiedad privada. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las mismas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas de propiedad privada, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo 62. Incentivos. Las áreas protegidas de propiedad privada podrán recibir bonificaciones, mediante concursos del fondo de la Biodiversidad, a las acciones específicas de conservación, para mitigar amenazas, recuperar especies o ecosistemas, y que contribuyan a mantener los valores y atributos del área protegida, según lo señale el reglamento.

Artículo 63. Reglamento. Un reglamento regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación y desafectación de las áreas protegidas de propiedad privada, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.

Párrafo 8°

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo 64. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo 65. Actividades de caza y captura. En conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Caza, se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso, cuando la categoría de protección y el manejo del área lo permitan.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 66. Instrumentos de conservación de biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

Párrafo 2°

Inventarios

Artículo 67. Inventarios de ecosistemas. El Servicio elaborará y administrará inventarios de ecosistemas, los cuales constituirán un instrumento de gestión para el monitoreo de la biodiversidad y la planificación territorial. Estos tendrán carácter permanente y público y deberán actualizarse cada cuatro años.

Dichos inventarios considerarán los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, incluidos los humedales.

Respecto de los inventarios de glaciares, que administra la Dirección General de Aguas, el Servicio podrá utilizar dicha información para priorizar la gestión e implementar medidas de conservación sobre glaciares.

Artículo 68. Inventario de especies. El Servicio mantendrá un inventario de especies de plantas, algas, hongos y animales, de carácter permanente y público.

Artículo 69. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado, incluido el Ministerio del Medio Ambiente, la información necesaria para elaborar y mantener los inventarios actualizados.

Párrafo 3

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

Artículo 70. Sitios prioritarios para la conservación. El Ministerio del Medio Ambiente declarará los sitios prioritarios, los que podrán ser propuestos para la creación de áreas protegidas, bancos de compensación o para ser objeto de otros instrumentos de conservación establecidos en la presente ley.

El Servicio administrará un registro actualizado de los sitios prioritarios, que contendrá fichas de información para cada uno de ellos.

Artículo 71. Ecosistemas degradados. El Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Servicio, velará por la restauración de los ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Artículo 72. Planes de restauración de ecosistemas. El Ministerio del Medio Ambiente aprobará, a propuesta del Servicio, planes de restauración de ecosistemas degradados.

Dichos planes contendrán los ecosistemas que serán objeto de restauración, su localización, los componentes degradados, la descripción de los valores ecológicos afectados, el objetivo de restauración, las amenazas al ecosistema, las acciones de restauración, el plazo estimado para su implementación, y el diseño de monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las acciones. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de conservación del área que han sido afectados.

En tales planes quedarán excluidas las especies hidrobiológicas sujetas a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración de ecosistemas, así como reportar periódicamente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la efectividad de las acciones.

Cuando los planes de restauración contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismos relacionados con el plan.

Artículo 73. Ecosistemas amenazados. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías de amenaza y el procedimiento para clasificar los ecosistemas en tales categorías, sobre la base de antecedentes científico-técnicos y según su estado de conservación.

Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 74. Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de áreas determinadas en las que se localicen ecosistemas amenazados.

Dichos planes podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de cauces superficiales y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; requerir la elaboración de planes de restauración u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.

En tales planes quedan excluidas las especies hidrobiológicas sujetas a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura. Un reglamento regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Párrafo 4°

Instrumentos para la conservación de especies

Artículo 75. Planes de recuperación, conservación o gestión de especies. Clasificada una especie nativa como extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en

peligro o vulnerable, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, el Servicio elaborará un plan de recuperación, conservación y gestión de especies.

En tales planes quedarán excluidas las especies hidrobiológicas sujetas a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento establecerá el contenido y procedimiento para la dictación de tales planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 76. Monumentos Naturales. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar una o más especies como monumentos naturales.

Artículo 77. Mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará la protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

Artículo 78. Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza o sean de interés comercial, el Servicio podrá:

- a) Determinar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, acorde con el procedimiento que sea definido para ello;
- b) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior;

Cuando los planes contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismo relacionados con el plan;

- c) Fomentar y ejecutar programas, planes, proyectos y acciones de investigación, prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, tanto dentro como fuera de áreas protegidas;

- d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia;
- e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas;
- f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos;
- g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio;
- h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad, y
- i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

Párrafo 5°

Del monitoreo y plataformas de información

Artículo 79. Sistemas de monitoreo y seguimiento ambiental de la biodiversidad. El Servicio implementará sistemas de monitoreo y de seguimiento ambiental de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, así como de las especies.

Artículo 80. Informes sobre estado de los ecosistemas. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración de un informe sobre la condición de los ecosistemas en el país. Dicho informe integrará la información aportada por todos los servicios competentes.

Párrafo 6°

Fondo Nacional de la Biodiversidad

Artículo 81. Financiamiento para biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar, principalmente, programas de conservación

fuera de las áreas protegidas, incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación, y cuyo patrimonio estará integrado por:

- a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional;
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil;
- c) Los recursos que para este objeto puedan consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;
- d) Los recursos que le asignen otras leyes; y
- e) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 82. Iniciativas privadas en conservación de biodiversidad. El Fondo podrá financiar iniciativas de organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar estudios o proyectos de conservación, fuera o dentro de áreas protegidas, cuyo objetivo sea ampliar la gestión del Estado en relación a especies y ecosistemas.

Las iniciativas que podrán verse beneficiadas por el fondo corresponderán a:

- a) Elaboración de instrumentos de gestión: perfeccionamiento o actualización de la línea base de un área de interés para la conservación de la biodiversidad, elaboración del plan de manejo, desarrollo de mecanismos para el monitoreo de los programas de conservación y de su efectividad.
- b) Capacitación y formación: formación en gestión financiera de un área protegida, formación de gestores para conservación de la biodiversidad, profesionales que desarrollen planes de manejo para la conservación, desarrollar guías o manuales de buenas prácticas para la conservación de las iniciativa de conservación privada.

El Servicio contará con un mecanismo de incentivos diferenciados a través del cual serán elegibles, mediante concurso, las iniciativas de conservación privada. Entre los criterios se considerarán aquellas áreas de iniciativas privadas que coincidan con un territorio identificado, por el Ministerio del Medio Ambiente, como sitio prioritario de conservación.

Asimismo, el Servicio podrá implementar proyectos y estudios, en conjunto con órganos sectoriales, municipios y actores locales y regionales, que faciliten el desarrollo de instrumentos de gestión ambiental local, promoviendo el uso sustentable de la biodiversidad, la recuperación de especies y ecosistemas degradados o la protección de aquellos frágiles o amenazados.

Párrafo 7°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Artículo 83. Certificación de conservación de biodiversidad. El Servicio promoverá prácticas sustentables en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad en los procesos productivos, a través de certificación de predios que proveen servicios ecosistémicos, como una oportunidad de desarrollo local sustentable.

Artículo 84. Áreas de soporte a la conservación. El Ministerio podrá reconocer territorios como corredores biológicos, paisajes de conservación y sitios prioritarios que cumplan con una función ecológica asociados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o fuera de éste, en las cuales el Servicio podrá certificar actividades voluntarias.

Artículo 85. Bancos de compensación de biodiversidad. Para asegurar la adecuada compensación de biodiversidad de proyectos o actividades, el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará un mecanismo de bancos de compensación.

Los bancos de compensación corresponden a un conjunto de territorios cuyas singularidades y valor por biodiversidad lo convierten en candidato en el esquema de la compensación de impactos de proyectos de inversión.

El Servicio aprobará las solicitudes para constituirse en bancos de compensación y evaluará la equivalencia de la medida propuesta.

El Ministerio del Medio Ambiente mantendrá un registro de instituciones especializadas en materia de conservación que colaborarán con la implementación de los bancos de compensación.

El Servicio aprobará la cartera de proyectos que propongan los bancos de compensación, así como la ejecución de acciones que compensen los impactos

residuales de los proyectos, con el objetivo de obtener una pérdida neta cero o incluso una ganancia neta de biodiversidad.

TÍTULO V

De la fiscalización, infracciones y sanciones

Párrafo 1°

De la fiscalización

Artículo 86. Alcance de la fiscalización. Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de las normas referidas a la conservación de la diversidad biológica del país, de conformidad a las competencias que se establecen en esta ley.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo 87. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo 88. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 89. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo 90. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 91. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo 92. Infracciones en las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones u omisiones contrarias al plan de manejo del área protegida, con independencia de su carácter de privada o del Estado, y en particular las siguientes:

- a) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, o tierra;
- b) Intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna;
- c) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes;
- d) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies;
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos;
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas;
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos al área protegida;
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual;
- i) Causar deterioro en las instalaciones existentes;
- j) Liberar, vaciar o depositar basuras, chatarra, productos químicos, sustancias biológicas peligrosas, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen, en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto;

- k) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso o sin contar con la debida autorización. Se exceptúa de lo anterior, el ingreso a áreas protegidas marinas o acuáticas continentales cuyo plan de manejo permita el libre acceso o la navegación por ellas, y en la forma que dicho plan autorice;
- l) Pernoctar, merendar, encender fuego, instalar campamentos o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello;
- m) Alterar las condiciones de un área protegida o de los productos o elementos propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes;
- n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, así como humedales o depositar elementos extraños en estos;
- o) Instalar carteles de publicidad;
- p) Incumplir las órdenes impartidas por quienes administran las áreas;
- q) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para tales funciones;
- r) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción;
- s) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de cualquiera de los funcionarios que señala esta ley;
- t) Incumplir alguna de las disposiciones del plan de manejo por parte del titular de un área, su administrador o el concesionario;
- u) Incumplir las disposiciones contenidas en los permisos otorgados, e
- v) Incumplir las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por el Servicio.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, sea considerada en el respectivo plan de manejo como necesaria para el cumplimiento del objetivo de protección del área, que cuente con la autorización del Servicio o se trate de una conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 93. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones señaladas en las letras a), b), c), d), n), q), r) y s) del artículo precedente, cometidas en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

Constituirá asimismo infracción a la presente ley el incumplimiento de las medidas de prevención, control y erradicación de especies exóticas.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales, así como en cumplimiento de legislación sectorial.

Artículo 94. Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos actos u omisiones que:
 - a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;
 - b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o
 - c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.
2. Constituirán infracciones graves, los hechos actos u omisiones que:
 - a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;
 - b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o
 - c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.
3. Constituirán infracciones leves, los hechos actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo 95. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Párrafo 3°

De las sanciones

Artículo 96. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:
 - a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;
 - b) Desafectación definitiva del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;
 - c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda; y
 - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.
2. En el caso de las infracciones graves:
 - a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;
 - b) Desafectación temporal del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;
 - c) Suspensión de la concesión o permiso, según corresponda, y
 - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre uno y dos años.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de las multas que dispone este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco al Servicio.

Párrafo 4°

Del procedimiento sancionador

Artículo 97. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten la verificación de alguna de las infracciones reguladas en esta ley o de las disposiciones contenidas en los planes de manejo, levantarán un acta de fiscalización en la que se describirán

los hechos constitutivos de la infracción y la identidad del o de los infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el sólo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 98. Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo 99. Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

Artículo 100. Medidas provisionales. Constatada por un fiscalizador alguna de las infracciones reguladas en esta ley o en los planes de manejo que correspondan, el Director Regional podrá ordenar las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de la infracción, el riesgo o del daño;
- b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;
- c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;
- d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;
- e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;
- f) Decomisar los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y

g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador o con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese dañar el medio ambiente.

Artículo 101. Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el funcionario fiscalizador o instructor deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo siguiente, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 102. Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de 5 días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de 10 días para formular sus descargos y acompañar todos sus medios de prueba. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

Artículo 103. Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a 15 días.

Artículo 104. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo 105. Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo 106. Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 109, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de 10 días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a 10 días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de 10 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se

realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

Artículo 107. Impugnación. Contra las sanciones del Director Regional del Servicio, se podrá interponer recurso jerárquico ante el Director Nacional, de acuerdo a las reglas generales.

En contra de dicha resolución se podrá interponer recurso judicial de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente.

El plazo para interponer la reclamación será de 30 días hábiles desde la fecha de la notificación. El plazo para resolver el recurso será de treinta días hábiles.

Artículo 108. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. Para recurrir de la sentencia pronunciada por el Tribunal Ambiental competente que recaiga sobre la reclamación presentada en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 109. Registro público de sanciones. El Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cuál se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 110. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo 111. Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

TITULO VI

Modificaciones a otros cuerpos legales

Artículo 112. Ley N° 18.362. Derógase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 113. Ley N° 19.300. Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.

b) Elimínase la expresión “silvestres” en el inciso segundo.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

4) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 37 la expresión “de dichas especies” por “de aquellas especies que sean clasificadas en categoría extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable o datos insuficientes.”

5) En el inciso final del artículo 42, agrégase entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos” lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

6) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase en la letra i) la expresión “la flora, la fauna,” por “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.

d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”

7) Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “, y” por “;”.

b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra “Planificación” y el punto final, la frase “, y de Bienes Nacionales”.

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”

d) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá crear un comité técnico, o bien designar uno ya existente, con el fin de asesorarle en el cumplimiento de sus funciones.”.

Artículo 114. Decreto Ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

- 1) Derógase el artículo 15°.
- 2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

“Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Artículo 115. Ley N° 18.892. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

- 1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra “marina” por la expresión “de interés pesquero”.
- 2) Derógase la letra d) del artículo 3°.
- 3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente” por “Reservas de interés pesquero.”
- 4) Deróganse los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E.
- 5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.
- 6) Derógase el artículo 159.

Artículo 116. Ley N° 20.256. Modifícase la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

- 1) Agrégase, en el artículo 7° el siguiente inciso quinto, nuevo:

“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico o en peligro, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.”

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,”.

3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra “Servicio” y la conjunción “y”, la expresión “y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”.

5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra “marina”, las dos veces que aparece, por la expresión “de interés pesquero”.

6) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con el objeto del área y ajustarse al respectivo plan de manejo.”

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):

“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio,” la expresión “del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)”.

10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones “y guardaparques”, “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)” y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.

Artículo 117. Ley N° 4.601. Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra g) la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por la siguiente “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300.”.

b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes”

3) Reemplázase, en el artículo 7°, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300”.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25 en el inciso primero, luego de las expresiones “Servicio Agrícola y Ganadero”, la expresión “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”.

7) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra “Silvestres”.

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo 118. Ley N° 20.283. Modifícase la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° número 4) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión “ley N°19.300” la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en el sentido de reemplazar, en el inciso primero, la expresión “categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.

5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra f) la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”

6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad de Áreas Protegidas”.

b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “Corporación”, “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

Artículo 119. Ley de Bosques. Modificar el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

- 1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “y parques nacionales de turismo”.
- 2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión “los Parques Nacionales y” por “las”, en ambas ocasiones, y la expresión “esos Parques y” por “esas”.
- 3) Elimínase en el artículo 11 la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

Artículo 120. Ley N° 17.288. Modifícase la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

- 1) Reemplázase en el artículo 1°, la coma entre “antropoarqueológicos” y “paleontológicos” por la conjunción “o”, y elimínanse las expresiones “o de formación natural” y “los santuarios de la naturaleza;”.
- 2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones “los Santuarios de la Naturaleza e” por la palabra “las”.
- 3) Derógase el artículo 31°.

Artículo 121. Ley N° 20.423. Modifícase la Ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:

“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.

- 2) Derógase el artículo 8° número 8.

- 3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en área protegidas se registrarán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

4) Derógase los artículos 19 al 21.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas.

2) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, disponiendo la calidad jurídica y el grado que les corresponderá, del personal sujeto a contrato de trabajo para la protección de la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas así como de la administración y gestión de las mismas que se encontrare prestando servicios en la Corporación Nacional Forestal.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas creado por la presente Ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido de acuerdo al Código del Trabajo en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley, cuando se trate de empleos a contrata. La remuneración que se considerará para estos efectos será aquella que estuviere percibiendo a la fecha del cese.

En él o los decretos con fuerza de ley que fijan las plantas se determinará el número de funcionarios que se traspasarán al Servicio desde la Corporación Nacional Forestal, por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, del Ministerio del Medio Ambiente.

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, lo dispuesto en el título sexto de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto del personal

traspasado de la Corporación Nacional de Fomento Forestal. Asimismo, tampoco se aplicará al personal antes señalado que sea traspasado en calidad de contrata del Servicio, ni tampoco a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará la dotación máxima del personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado;

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento;

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas;

Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio

Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto. El Ministerio del Medio Ambiente deberá, en un plazo de 2 años contados desde la publicación de esta ley, iniciar un proceso de revisión de las áreas protegidas existentes, bajo criterios fundados, a fin de ratificar o modificar su categoría y sus contenidos mínimos, según lo establecido en la presente ley. Dicha ratificación o modificación deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título III de la presente ley.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, qué Bienes Nacionales Protegidos deben pasar a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La creación de tales inmuebles como áreas protegidas se registrará por lo dispuesto en la presente ley.

Igualmente, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las reservas marinas que deben ser calificadas como reservas de interés pesquero o aquéllas que deben ser reconocidas bajo alguna categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo quinto. En tanto no se realice la revisión señalada en el artículo anterior, se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el conjunto de los Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas y Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos creados hasta la fecha de publicación de la presente ley. En el caso de Sitios Ramsar que no cuenten con un decreto de creación de área, deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, si se tratase de un área inmueble fiscal o de propiedad privada, según corresponda.

Se aplicará transitoriamente a tales áreas protegidas las categorías que establece esta ley.

Al efecto, se entenderá que los Parques Nacionales de Turismo corresponden a Parques Nacionales, y que las Áreas Marinas y Costeras Protegidas corresponden a Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Para el caso de las Reservas Forestales, éstas corresponderán a Reservas Nacionales cuando cumplan con el objetivo de protección y requisitos de la categoría en cuestión.

Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo séptimo. Se entenderá que los Santuarios de la Naturaleza existentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se hubieren establecido sobre terrenos de propiedad privada, constituyen áreas protegidas de propiedad privada, por el solo ministerio de la ley.

Artículo octavo. El Servicio deberá iniciar el proceso para actualizar o dictar los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno. Los sitios prioritarios para la conservación que hubieren sido establecidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Ministerio del Medio Ambiente serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo décimo. Los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura se mantendrán vigentes mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 77 de la presente ley.

Artículo undécimo. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en las letras b) primera parte, d), e) y f) del artículo 6, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la publicación de la presente ley, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.